



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ



(6)



San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de abril de 2019.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

PRESENTES:

DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA, integrante de la LXII Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta REFORMAR los artículos, 18 en su primer párrafo, y 37 en sus párrafos primero y último, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de garantizar el derecho a la identidad y registro inmediato de las niñas y niños, a través de la implementación de sistemas de registro civil en módulos hospitalarios, además de las oficialías ya existentes, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Mexicano en coordinación con la Organización de Estados Americanos implementó el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera el reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos reconocidos por instrumentos internacionales como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El ejercicio de estos derechos es esencial para la participación en una sociedad democrática.

En ese tenor, en el año 2013, la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, expidió la **“Metodología para la instalación de sistemas de registro hospitalario”**, en la que establece que, dependiendo de la estructura de registro civil en cada país y lo que permita su legislación, puede haber diversas formas de implementar un sistema de registro hospitalario, para efecto de reducir de manera permanente el subregistro de habitantes, y ésta estrategia tiene como fundamento el hecho de que, tanto el registro de nacimientos como los servicios de salud son derechos de los niños y niñas, y la responsabilidad de garantizar estos derechos está en manos de los gobiernos, pues, sin registro, no existen legalmente para el Estado, por tanto ven limitado el ejercicio de sus derechos y son más vulnerables al tráfico de personas y adopciones ilegales.

Cabe señalar, que en nuestra entidad, el artículo 18 de la Ley del Registro Civil del Estado, establece como atribución de la Dirección, como autoridad estatal, la de “organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil”, pero es omisa en referirse a los módulos hospitalarios, por lo que esa tesitura es necesaria la adecuación legal.



Ahora bien, la presente propuesta, no requiere de impacto presupuestal, ya que, no resulta necesaria u obligada, la contratación de nuevos oficiales del Registro Civil, por tratarse **de una propuesta opcional**, y aun así, se debe destacar que la función de superior jerárquico de los oficiales del registro, recae sobre el Director en el Estado, y atendiendo a sus facultades establecidas en el artículo 20 de la misma ley, que mandata: "**ARTÍCULO 20. El Director será designado por el Secretario General de Gobierno; y gozará de fe pública para declarar los hechos y actos del estado civil.**", por tanto, tiene facultades de actuar en funciones de Oficial del Registro Civil, sin que ello implique aumento al presupuesto, ni del Estado ni de los Municipios.

Para mejor proveer, a continuación se describe cuadro comparativo

Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí ACTUAL	Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas. Suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil. Y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>La Dirección del Registro Civil expedirá las certificaciones y la versión pública de las actas y documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Asimismo, le corresponderá, en los términos previstos en esta Ley u otras disposiciones aplicables, lo relativo a la coordinación, vigilancia</p>	<p>ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales; así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, y tendrá como sede la Capital del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p>



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

<p>y supervisión del funcionamiento de las oficinas del Registro Civil.</p> <p>La Dirección tendrá a su cargo el Archivo Estatal, donde se conservarán los ejemplares de los duplicados de las actas, los que deberán de integrarse en expedientes relacionados conforme al número de acta que les corresponda.</p> <p>Asimismo, será parte integrante del Archivo Estatal la base de datos del Registro Civil, la cual estará conformada por los archivos electrónicos de las imágenes digitalizadas y datos capturados de los ejemplares de las actas, por lo que dichos archivos tendrán el mismo valor probatorio que los ejemplares de las actas resguardados en los libros respectivos, siempre y cuando se encuentren respaldados por la firma digitalizada del Oficial del Registro Civil ante el que se hayan levantado o, en su caso, del Director General del Registro Civil.</p>	<p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. Nacimiento y Reconocimiento; II. Adopción; III. Matrimonio; IV. Divorcio; V. Defunción, y VI. Inscripciones de las ejecutorias relacionadas con el estado civil de las personas.</p> <p>Los oficiales deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>	<p>ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil y la Dirección llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integraran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:</p> <p>I. ... a VI. ...</p> <p>Deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.</p>

Por ello, es que propongo el siguiente



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO: Se REFORMAN, los artículos, 18 en su primer párrafo, y 37 en sus párrafos primero y último, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18. La Dirección es el órgano al que le corresponderá organizar, dirigir y coadyuvar al funcionamiento de las oficialías del Registro Civil, **y los módulos del registro civil que se instalen en los hospitales;** así como la administración de sus áreas o unidades administrativas; suministrará oportunamente los formatos para inscribir los actos del estado civil, **y tendrá como sede la Capital del Estado.**

...

...

...

...

ARTÍCULO 37. Los oficiales del Registro Civil **y la Dirección** llevarán seis libros anuales, pudiendo levantar cuantos tomos sean necesarios que se integran por un máximo de 150 actas cada uno en los formatos autorizados por la Dirección del Registro Civil, que se denominarán "Registro Civil" y que contendrán:

I. ... a VI. ...



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

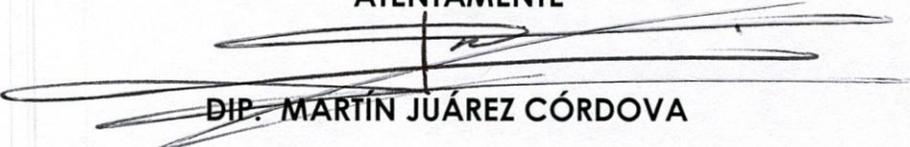
Deberán anotar en hoja anexa a la última acta la razón de cierre del libro con los datos siguientes: total de actas levantadas, las utilizadas, las que no pasaron inutilizadas, certificación de que los dos ejemplares del libro coinciden en contenido, nombre, firma del oficial, sello de la oficialía y un índice en cada libro.

TRANSITORIOS

Primero. Éste Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE


DIP. MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA